

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200023800

Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Demandado: MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS

Auto interlocutorio No. 114

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el CONCEJO DE BOGOTÁ presentó demanda por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores (a) MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ, NEIFI BERNAL MARTÍNEZ, MAURICIO CARRILLO LOPEZ y SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO, con ocasión a la orden judicial proferida mediante fallo de tutela del 8 de febrero de 2018 por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, que tuteló los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social de la docente Angélica Tatiana Castañeda González; ordenando su reintegro a un cargo en iguales o mejores condiciones al que desempeñaba y al pago de salarios dejados de percibir.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad **(téngase en cuenta el escrito de subsanación)**¹; por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

¹ Documento 6 a 10 del expediente electrónico.

- Competencia subjetiva

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

-Requisito de Procedibilidad

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente. En este orden, verificados los anexos de la demanda es posible inferir que la entidad realizó gestiones tendientes al pago de la obligación dineraria originada en el fallo de tutela, y en favor de la beneficiaria (fls.6 a 26 documento 5º).

-Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda.

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal l), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de repetición:

"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código." (Destacado por el Despacho).

El Despacho observa que el fallo de tutela que contiene la condena alegada por la actora fue proferido el 8 de febrero de 2018 Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá. No se observa constancia de ejecutoria de esta; sin embargo el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 regla que: *“dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”* Quiere decir, en principio que la orden judicial habría cobreado ejecutoria el día 13 de febrero de 2018.

En ese orden, se tiene que la tutela en primera instancia se adelantó en vigencia de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual para efectos del plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena se aplicará el artículo 192 ibídem (inciso 2º), y respecto del fenómeno de la caducidad del presente medio de control será el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (literal L del numeral 2º)².

De lo anterior se colige que el ahora demandante tenía desde el día 13 de febrero de 2018 hasta el día 13 de diciembre de 2018 para realizar el pago de la indemnización (10 meses)³; sin embargo el mismo se observa efectuados el día 17 de febrero de 2020 (fl.17 documento 5º); lo que implica que el término de la caducidad deba contabilizarse a partir del 13 de diciembre de 2018, luego actor contaba hasta el 14 de diciembre de 2020 para acudir a la jurisdicción. Como la demanda fue radicada el 30 de octubre de 2020 (acta de reparto) significa que fue incoada en oportunidad.

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

² Artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (literal L del numeral 2º) oportunidad para presentar la demanda: l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Disponible: www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#164

³Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa:** El Despacho encuentra que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que fue a esta entidad a quien el juez de tutela impuso el cumplimiento de la orden judicial.
- **Legitimación por Pasiva:** Una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Conciliación de la entidad demandante, el Juzgado observa que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra de los señores (a) MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ, NEIFI BERNAL MARTÍNEZ, MAURICIO CARRILLO LOPEZ y SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO, ya que según sus consideraciones, su actuar produjo la condena que hoy se pretende recuperar (documento 9º).

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los generales de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1.** ADMITIR la demanda de repetición formulada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores (a) MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ, NEIFI BERNAL MARTÍNEZ, MAURICIO CARRILLO LOPEZ y SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO.
- 2.** Notifíquese personalmente a los señores (a) MARIA RUTH HERNANDEZ MARTINEZ, NEIFI BERNAL MARTÍNEZ, MAURICIO CARRILLO LOPEZ y SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021)⁴.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.⁵
 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
 8. Se reconoce personería jurídica SANDRA JULIETA IBARRA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía 51.863.835 y tarjea profesional número 65.457 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (documentos 16º a 17º).

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

⁵ Correo electrónico de la entidad notificaciones@cundinamarca.gov.co (documento 16º).

9. se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁶
10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁷, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁸
11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹⁰

⁶ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

9 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

10 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de marzo de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1867e83f7fed240a99001b04e11830534dfd753b619d5f4e2e1c9c791b9
1047a**

Documento generado en 17/03/2021 06:24:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**